



**Asunto:**  
Denuncia Popular.

**Presunto responsable:**  
Sociedad moral Real Estate Dragon Mart Cancún S.A.  
de C.V.

~~Lic. Francisco Alejandro Moreno Merino~~  
~~Procurador Federal de Protección al Ambiente~~  
~~Presente~~

*Acusa*

Los que suscriben, **Senadores de la República Daniel Gabriel Ávila Ruiz y Fernando Torres Graciano** integrantes de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la oficina número 26, sexto piso, edificio Hemiciclo, en el Senado de la República, acudo ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que usted encabeza, para exponer:

Que por medio del presente escrito, por mi propio derecho, y con fundamento en los artículos 1º, 4º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 144 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP), vengo en tiempo y forma a presentar la siguiente Denuncia Popular en contra de la sociedad moral **REAL ESTATE DRAGON MART CANCÚN S.A. DE C.V.** y/o en contra de quien o quienes resulten responsables, por las diversas acciones y omisiones que se cometieron, se están cometiendo o se pueden cometer de forma inminente con el desarrollo, ejecución y operación del Proyecto "**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL DRAGON MART CANCÚN Y OBRAS ASOCIADAS**", y actividades ligadas al mismo, tal y como a continuación se demostrará, como a su vez quedará soportado



con elementos de convicción en la substanciación que se dé al procedimiento administrativo que se incorporará para la tramitación de esta Denuncia Popular.

## HECHOS

1. Que el proyecto denominado **CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL DRAGON MART CANCÚN Y OBRAS ASOCIADAS** (en adelante "el Proyecto"), promovido por **REAL ESTATE DRAGON MART CANCÚN S.A. DE C.V.** (el adelante "el Promovente"), consiste en la construcción de un centro comercial, bodegas, viviendas y centro de exhibición en una superficie de 561.37 hectáreas en la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

El proyecto en cuestión cuenta con las siguientes características, componentes y elementos, mismos que constan en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que el promovente presentó al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, organismo administrativo desconcentrado del Gobierno del Estado de Quintana Roo:

- a. Centro comercial, el cual contempla 3,040 locales de exhibición de aproximadamente 25 m<sup>2</sup>, dentro de una edificación de 127,000.00 m<sup>2</sup> (página 50 de la MIA).
- b. 772 viviendas unifamiliares, de las cuales 664 serán de 100.00 m<sup>2</sup> de construcción y las 78 restantes de 150.00 m<sup>2</sup> de construcción (páginas 6, 19, 25, 26 y 51 de la MIA).
- c. Dos restaurantes Premium.
- d. 12 locales comerciales alrededor de los espejos de agua artificiales.
- e. Oficinas y servicios dentro de un área de 5,600.00 m<sup>2</sup>.
- f. Plaza Cultural en una explanada de 160,000.00 m<sup>2</sup>, que será un área abierta localizada entre la primera y segunda etapa del centro comercial.



- g. 20 bodegas con una superficie de 5,403.807 m<sup>2</sup> cada una, es decir, en una superficie total de 108,076.14 m<sup>2</sup>.
- h. Una planta de tratamiento de aguas residuales, planta desaladora y equipo de potabilización de agua.
- i. Centro de acopio de desechos sólidos y servicios.
- j. Subestación eléctrica (Páginas 25 y 36 de la MIA).

A efecto de acreditar mi dicho, ofrezco como elemento de convicción documental privada, consistentes en la MIA, que el Promovente del Proyecto presentó al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (en adelante "INIRA"), organismo administrativo desconcentrado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como el oficio número INIRAQROO/DG/DIA/156/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, por medio del cual el INIRA autorizó de forma condicionada el proyecto en cuestión (en adelante "AIA"), y se adjunta como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente.

2. Que el predio en el cual se busca implementar el proyecto es un ecosistema costero, es decir grosso modo, está dentro de un espacio geográfico de interacción e interrelación entre el medio marino y el terrestre. Los ecosistemas costeros comprenden una porción marina y una porción continental. Lo anterior es particularmente cierto para el área en que pretende ubicarse el Proyecto, teniendo en mente las particularidades geológicas y consecuente sistema de acuíferos subterráneos de la zona y de la Península de Yucatán en general.

3. Que el predio donde pretende llevarse a cabo el proyecto está prácticamente colindante y en la zona de influencia del Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, como se demuestra en el siguiente mapa:



4. Que el predio donde pretende desarrollarse el Proyecto, a pesar de haber sido desmontado en porciones amplias, aún conserva cobertura forestal (páginas 140 en adelante de la MIA) de al menos 183 hectáreas. En este tenor, el Promovente del Proyecto reconoce que el predio en cuestión se caracteriza por ser un hábitat fragmentado (página 57 de la MIA), por lo que su capacidad de carga está sumamente restringida.

5. Que mediante oficio número INIRAQROO/DG/DIA/156/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, el INIRA emitió por conducto de su titular, Autorización en Materia de Impacto Ambiental, a favor del Promovente, para realizar el proyecto en cuestión.

6. El día 15 de junio del año 2012 acaeció la interposición de una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) por las actividades de probable Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, específicamente de desmonte, remoción y relleno de vegetación de selva baja como Palma Chit (*Thrinax Radiata*) (A) y nakás (*Coccothrinax Readii*) que se encuentran enlistadas como especies en riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, en el predio proyectado para el desarrollo del proyecto, ubicado en el Lote 22-09,



Supermanzana 50, Manzana 01, Flexión Izquierda del Km 333+000 de la Carretera Federal 307 Chetumal-Cancún, en el Municipio Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo.

7. El 9 de agosto de 2012 el personal de la PROFEPA acudió al sitio de los hechos denunciados, con el fin de realizar las visitas oculares de verificación correspondiente. Se levantó acta circunstanciada en la que se expuso, entre otras consideraciones, que el predio es conocido como "Banco de Material Pétreo el Tucán" y que efectivamente se estaban llevando a cabo trabajos de remoción de vegetación forestal de selva baja sub perennifolia y aprovechamiento de material pétreo.

8. En consecuencia, el día 7 de septiembre de 2012, el personal de la PROFEPA realizó la visita de inspección en la que constató los hechos denunciados en materia de impacto ambiental en contra de la C. María Díaz de León Erosa de Castillo, la cual no cuenta o no demostró contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, mismo que a la fecha se encuentra en valoración en la Subdelegación Jurídica de la delegación de la PROFEPA en Quintana Roo.

9. El día 18 de junio de 2012 se interpuso una denuncia popular ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo (PPA) por las actividades de presunto Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, específicamente de desmonte, remoción y relleno de vegetación de selva baja sub perennifolia con maquinaria pesada.

10. El 10 de agosto de 2012 la PPA se notificó acuerdo resolutivo sin número, de fecha 25 de julio del mismo año por el cual se declaró incompetente por cuestión de fuero y materia, exponiendo que debido a que los hechos denunciados constituyen o pueden constituir violaciones a la legislación ambiental y penal federal, y que la



investigación, acciones de inspección y vigilancia, y aplicación de sanciones le competen a la PROFEPA y a la Procuraduría General de la República (PGR).

11. Con fecha 27 de agosto de 2012, la oficina de la PPA en Cancún, Quintana Roo, emitió el oficio número UEIDAPLE/ST/725/2012 por el cual turnó la denuncia popular a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales/ Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, que a su vez fue turnado a la Maestra María López Urbina, Delegada de la Procuraduría General de la República en Quintana Roo (Zona Norte) para su persecución, perfeccionamiento y resolución legal por el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales fuera de una zona urbanizada.

12. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la PROFEPA ya tienen conocimiento de los aspectos generales y particulares del Proyecto, lo cual es un hecho notorio y evidente, y que a manera ejemplificativa – enunciativa, más no limitativa – puede apreciarse de las siguientes notas de prensa:

- a) “Semarnat descarta juicios sumarios por Dragon Mart”. Entrevista al Titular de SEMARNAT por el periódico El Economista. Publicada el 8 de enero de 2013. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2013/01/08/semarnat-descarta-juicios-sumarios-dragon-mart>
- b) “Dragon Mart no presentó solicitud a la Semarnat”. Declaraciones de funcionarios de primer nivel de la SEMARNAT al periódico La Jornada. Publicada el 6 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/06/politica/012n1pol>
- c) “Con Dragon Mart, Semarnat no hará de ‘santa inquisición’: Guerra Abud”. Entrevista al Titular de la SEMARNAT por el periódico La Jornada. Publicada el 9 de enero de 2013. Disponible en:
- d) <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/09/sociedad/038n1soc>



- e) "Llama Semarnat a detener obras no autorizadas para Dragon Mart". Publicada el 14 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.el-periodico.com.mx/noticias/llama-semarnat-a-detener-obras-no-autorizadas-para-dragon-mart/>

## CONSIDERACIONES Y CONSECUENCIAS DE DERECHO

### 1. Marco Legal Aplicable a la Denuncia Popular

Norman el procedimiento de la presente denuncia popular, vistos los actos, hechos y omisiones que se denuncian, los artículos 1º, 4º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 189 al 193 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El fondo de la presente acción es normado a su vez por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en adelante "LGDFS") y 52 fracción IV de su Reglamento, los cuales facultan a cualquier persona a denunciar ante la PROFEPA o ante cualquier autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de algún hecho, acto u omisión que pueda generar desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente.

Justamente del contenido del artículo 28 de la LGEEPA se desprende el listado de actividades que requieren someterse a evaluación del impacto ambiental, que en el caso concreto resultan aplicables las fracciones I, V, VII, IX, XI y XIII, así como el artículo 5 fracción II incisos A) VI, XII, O) y K) del Reglamento de la LGEEP en Materia de Impacto Ambiental (en adelante "REIA") y el artículo 117 de la LGDSF que también establece disposiciones respecto de cambio de uso de suelo forestal.



2. Régimen de Autorizaciones *Lato Sensu* Aplicables a la Especie.

De los anteriores artículos podemos apreciar tres tipos de permisos que expide la SEMARNAT, a través de sus diferentes Direcciones y que por disposición de ley se requieren para las actividades que se están denunciando, las cuales consisten en:

- a) Autorización de Impacto Ambiental, para todas las obras o actividades que se pretenden realizar, como el presente caso con sus obras asociadas.
- b) Autorización de Impacto Ambiental, para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.
- c) Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3. Puesto que en la presente Denuncia Popular se denuncian actividades de Cambio de Uso de Suelo Forestal presumiblemente sin autorización previa que han tenido presuntamente lugar en el predio en el cual el Promovente busca ejecutar su Proyecto, debe la PROFEPA admitir esta acción con vistas a su investigación, y deducción de si efectivamente fueron o no realizadas al amparo de la autorización indicada. De igual forma, de ser el caso, debieron estas actividades haber contado con autorización en materia de impacto ambiental.

4. Dragon Mart debe someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Federal, al tratarse de un desarrollo inmobiliario que afecta un ecosistema costero.

De acuerdo con el artículo 28 fracción IX de la LGEEPA, quien pretenda construir y operar un desarrollo inmobiliario que afecte un ecosistema costero, debe someterse a evaluación de impacto ambiental ante la SEMARNAT. Por su parte, el REIA detalla en su artículo 5 inciso Q las hipótesis del artículo de la Ley:





*“construcción y operación de hoteles condominios, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros...”*

En el caso concreto, como ya se ha narrado, el Proyecto contempla, entre otras, la construcción y operación de diversos restaurantes; un conjunto habitacional de 722 viviendas, es decir, un desarrollo habitacional; infraestructura eléctrica, de agua potable y saneamiento; vialidades interiores del predio, léase infraestructura turística; todas las anteriores en un ecosistema costero y con afectación al mismo, lo cual el mismo Promovente reconoce en su MIA y que se convalida con lo contenido en la AIA, habiendo al respecto una presunción *iuris tantum*, visto el artículo 28 de la LGEEPA en relación a la especie, presunción que no debe ser desvirtuada por el Promovente, lo cual sólo pudiera en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental federal.

Visto lo anterior, por un lado la obligación legal que impone la LGEEPA en el artículo 28 fracción IX de la LGEEPA en relación con el artículo 5 fracción II inciso Q del REIA, y por el otro, los componentes del proyecto que configuran en la especie los supuestos de las disposiciones antes plasmadas, y el inminente inicio de las obras y actividades del Proyecto, se tienen sobrados elementos para que la PROFEPA admita esta denuncia popular, inicie los procedimientos correspondientes, y le determine a la Promovente del Proyecto debe someterse forzosamente a una evaluación de impacto ambiental federal.



Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que el Proyecto se ubica casi colindante con el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, y que la operación de aquel puede irrogarle consecuencias graves a los recursos y valores ambientales de éste, por lo que resulta procedente que la PROFEPA, en términos de las disposiciones legales señaladas, le exija al Promoviente del Proyecto el sometimiento a una evaluación de impacto federal.

5. Dragon Mart debe someterse a evaluación de impacto ambiental federal por contemplar la construcción y operación de obras hidráulicas.

De conformidad con los artículos 3 fracción XXI y 28 de la LGEEPA, y en el marco de la exposición de motivos de la reforma a la LGEEPA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, se tiene y desprende que el legislador determinó una serie de obras y actividades contempladas en el artículo 28, que *a priori* y como presunción *iuris tantum*, pueden “causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.”

A efecto de poderse desvirtuar dicha presunción *iuris tantum* de afectación al equilibrio ecológico referida en el párrafo previo, se instituye el procedimiento de evaluación del impacto ambiental como instrumento de política ambiental. Una de las finalidades de este procedimiento es que la autoridad ambiental conozca, vía la demostración con estudios técnicos y científicos, el posible impacto y daño ambiental que se puede generar con la ejecución de las obras y actividades señaladas en el artículo 28 de la LGEEPA, y con base en esto, puede regular tales obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el mismo y en la salud humana.





En este sentido es que se dice que el proyecto en cuestión requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la SEMARNAT, pues en él existen obras y actividades asociadas que por su naturaleza le competen a esta, así como que no se demostró ni se ha hecho a la fecha, que no se causaran afectaciones al medio ambiente, tal como la planta potabilizadora de agua y la de tratamiento de aguas residuales.

En el orden de ideas expuesto y por lo que hace a la especie, si bien es cierto que en la MIA no se establece que se descargarán aguas a un bien nacional pues supuestamente éstas serán reutilizadas en el riego de áreas verdes, también es de resaltarse que las afirmaciones del Promovente son contradictorias, pues asienta y determina en diversas porciones de la MIA que podrán haber descargas a bienes nacionales. En efecto, basta ver la condicionante 5 de la AIA, la cual condiciona a la sociedad moral a someter a evaluación de impacto ambiental la obra ante la SEMARNAT, tal y como se cita a continuación:

*“En caso de que la planta de tratamiento de aguas residuales pretenda descargar líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, la empresa REAL ESTATE DRAGON MART CANCÚN, S.A. DE C.V., deberá contar con autorizaciones en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”*

En añadidura a lo previamente asentado, será suficiente lo dispuesto en las condicionantes 7 y 8 de la AIA, las cuales tienen relación con las obras asociadas a la planta de tratamiento de aguas residuales y suministro de agua del Proyecto, que fueron autorizadas de manera condicionada a la obtención de los permisos ante la Comisión Nacional del Agua, pues estas obras pueden causar un desequilibrio ecológico en la capacidad de recarga del acuífero, sin tener la certeza clara de cuál será el impacto en este caso, por



lo que en términos de la fracción XIII del artículo 28, se debe someter a evaluación de impacto ambiental ante la SEMARNAT:

*“La instalación y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales considerada como parte del proyecto, estará sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional del Agua.” (Condicionante 7 de la AIA, página 17)*

*“Previo al inicio de la etapa instructiva del proyecto, la empresa REAL ESTATE DRAGON MART CANCÚN, S.A. DE C.V., deberá remitir a este Instituto, copia de las autorizaciones de la Comisión Nacional del Agua relativas a la concesión de aguas nacionales subterráneas, el tratamiento y descarga de aguas residuales, y el establecimiento de pozos absorción pluvial.” (Condicionante 8 de la AIA, páginas 17 y 18)*

6. Dragon Mart debe someterse a evaluación de impacto ambiental federal por contemplar la construcción y operación de una desalinizadora.

De conformidad con lo expuesto y acreditado en el capítulo de Hechos y según consta la MIA del mismo en sus páginas 3, 8, 11 y 52 de la AIA el Proyecto contempla la construcción y operación de una o de varias plantas desalinizadoras, las cuales servirán para suministrarle agua potable.

Luego entonces, de acuerdo a los alcances del artículo 28 en su fracción I de la LGEEPA y 5 A) XII del REIA, quien pretenda realizar obras hidráulicas como ésta, deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la autoridad federal y contar al efecto con autorización previa de parte de la SEMARNAT.

En tanto la desalinización de aguas es de materia federal, considerando que la desalinización genera residuos de alta peligrosidad para el ambiente



consistentes en aguas de rechazo o salmueras de alto contenido salino, que éstas descargas serían aguas de proporciones mayores, y teniendo presente que éstas aguas de rechazo serían descargas al medio marino, en concreto al Área Natural Protegida Arrecife de Puerto Morelos, o bien en los propios terrenos materia del Proyecto, que por composición o naturaleza drenan al mar, con potenciales afectaciones de relevancia y severidad a los recursos naturales del Área Natural Protegida señalada. *Ergo*, debe la PROFEPA requerirle al Promoviente del Proyecto que se someta a evaluación de impacto ambiental, máxime considerando lo dispuesto en el artículo 28 in fine en relación con el 16 de la REIA. En este orden de ideas, es patente que la SEMARNAT tiene conocimiento del proyecto y sus particulares, pues se trata de un hecho notorio y evidente, que en consecuencia no requiere comprobarse.

7. Dragon Mart debe someterse a evaluación de impacto ambiental federal por contemplar actividades en un Área Natural Protegida Federal.

Como ha quedado asentado y acreditado, el Proyecto contempla la descarga de aguas residuales tratadas en el predio donde pretende desarrollarse, la posible extracción de aguas desde el mismo o desde un predio indeterminado, así como la operación de una desaladora, cuyas aguas de rechazo serían – no hay de otra – o bien infiltradas al subsuelo del bien inmueble asiento del Proyecto – o alguno colindante –, o bien descargadas el medio marino, léase el Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.

En cualesquiera de los escenarios anteriores, vista la magnitud del Proyecto y teniendo presente su prácticamente colindancia con el Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, a un aproximado 3 kilómetros, se tendría al Proyecto haciendo un uso y aprovechamiento de los recursos



naturales del Área Natural Protegida en cita, y luego configurando el supuesto de obligación de evaluación de impacto ambiental consignado en el artículo 28 fracción XI de la LGEEPA en relación con el 5 inciso Q de su REIA.

Justamente, para el escenario no descartado por el Promovente del Proyecto de que su desaladora vertiera sus aguas de rechazo o salmueras al Área Natural Protegida Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, la actualización del supuesto de evaluación de impacto ambiental es meridianamente claro. Y es también un supuesto que se configura, para las otras actividades señaladas en virtud de que: la extracción de agua del acuífero desde el predio del Proyecto o en uno colindante y en consecuencia en el Área Natural Protegida, implicaría un uso de la capacidad de carga del Parque Nacional, toda vez que incrementaría forzosamente la pluma salina del área y su relación con el interface del equilibrio de ésta, y las aguas del Parque Nacional, además de forma más palpable, si las descargas de salmuera fueran al predio del Proyecto, directamente o por infiltración; de igual forma para el caso, no detallado ni descartado por el Promovente, de que sus aguas residuales fueran infiltradas directamente, o indirectamente por riego, sea el predio de su Proyecto, con lo cual drenarían al acuífero, o bien directamente al Parque Nacional. En ambos casos se estaría cambiando y modificando las condiciones de uso del ecosistema del Área Nacional Protegida y en consecuencia haciéndose un uso y aprovechamiento de sus recursos naturales que, se reitera, sólo puede hacerse habiendo mediado evaluación de impactos previos.

En la dimensión antes expuesto, visto que el Proyecto contempla un uso directo o bien no descartado, previsible, del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos – aguas nacionales de jurisdicción federal – ergo, debe la PROFEPA en conformidad a los artículos 28 in fine de la LGEEPA y 16 del



REIA, requerirle al Promovente del Proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental del orden federal.

8. Dragon Mart debe someterse a evaluación de impacto ambiental federal por contemplar la operación de una subestación eléctrica.

El proyecto requiere y debe ser evaluado por la autoridad federal, SEMARNAT, pues el presente caso encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 28 en su fracción XIII y el inciso K) del REIA, debido a que se tiene contemplada la construcción de una subestación eléctrica dentro de la etapa de construcción y operación, tal como aparece en la página 25 de la MIA, el cual se cita a continuación:

*“Por ello y para mayor claridad se indica que las obras a analizarse en la etapa de construcción son las siguientes: Centro comercial, vivienda, planta desalinizadora, planta potabilizadora, subestación eléctrica, centro de acopio de residuos, planta de tratamiento, taller y almacén de mantenimiento, planta y oficinas administrativas, cuarto de asistencia y recuperación, plantas eléctricas de emergencia, cuarto de máquinas y almacenes.” (Énfasis añadido)*

En este caso, contemplando en adición los impactos que se pueden ocasionar al Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, con motivo de la operación de este componente del Proyecto, debe la PROFEPA requerirle al Promovente del Proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental de orden federal.

9. Debe la PROFEPA cumplir el artículo 194 de la LGEEPA

Igualmente se le solicita a la PROFEPA, en este acto, que en términos del artículo 194 de la LGEEPA solicite a una institución académica o centro de



investigación, realice un diagnóstico del lugar, con la finalidad de saber cuáles fueron los impactos ambientales ya ocasionados por las obras realizadas de forma ilegal.

***Artículo 194.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.*

## PRUEBAS

Con fundamento en el derecho que me otorga el artículo 193 de la LGEEPA, ofrezco los siguientes elementos de convicción en apoyo a mis aseveraciones contenidas en la presente Denuncia Popular:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la manifestación de impacto ambiental presentada por el Promovente ante el INIRA.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número INIRAQROO/DG/DIA/156/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, emitido por el Director General del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, por el cual emite Autorización en Materia de Impacto Ambiental a favor de la sociedad moral REAL ESTATE DRAGON MART CANCÚN, S.A. de C.V. para realizar el Proyecto en cuestión.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones, documentales privadas y públicas, que se hayan generado y generen en el procedimiento administrativo materia de la denuncia popular que se desahoga ante la PROFEPA desde el 15 de junio de 2012, por las actividades de





Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, específicamente de desmonte, remoción y relleno de vegetación de selva baja perennifolia con maquinaria pesada en el predio en el que se pretende desarrollar el proyecto.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones, documentales públicas y privadas, que se hayan generado y generen en el procedimiento administrativo derivado de la denuncia popular que se promovió ante la Procuraduría al Ambiente del Estado de Quintana Roo el día 18 de junio de 2012, por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, específicamente de desmonte, remoción y relleno de vegetación de selva baja perennifolia con maquinaria pesada en el predio en el que se pretende desarrollar el proyecto.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las actuaciones, documentales públicas y privadas, que se generen en la presente denuncia popular y en los procedimientos administrativos que le sigan con motivo de la misma.

Respecto a las documentales que se ofertan como elementos de convicción, así como las instrumentales de actuaciones enlistadas en los puntos 3, 4 y 5, le solicito respetuosamente a la PROFEPA que en ejercicio de sus atribuciones señaladas en el artículo 201 de la LGEEPA, se le soliciten al INIRA.

Por lo antes expuesto, fundado y acreditado, pido a Usted C. Procurador Federal de Protección al Ambiente:

1. Tenernos por presentada esta denuncia popular en sus términos, reconocida la personalidad de los ahora denunciantes; y que en éste sentido, al tener del artículo 193 de la LGEEPA, estemos en facultades de coadyuvar en la



presente investigación que realizará la PROFEPA con vistas a seguir aportando elementos y medios de prueba.

2. Dictar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar que se sigan cometiendo los delitos denunciados.
3. Dar vista al Ministerio Público Federal, con la finalidad que se investiguen los delitos del orden federal, de conformidad a lo prescrito en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y 202 de la LGEEPA.
4. Se provea de conformidad a todo lo solicitado en la presente Denuncia Popular.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz**

**Senador Fernando Torres Graciano**

México, Distrito Federal., a 26 de septiembre de 2013